

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	276 FOLIO	1
----------	--	--------------	---

Resolución N° 542

Buenos Aires - 1 NOV 2018

VISTO:

I. El presente **Sumario N° 1515**, Expediente N° 100.766/16, dispuesto por Resolución N° 218 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 14 de Diciembre de 2016 (fs. 46/47), en el cual se encuentran sumariados la entidad **El Dorado S.A. -Casa de Cambio-**, y los señores Luis Florencio Sosa, Luis Lorenzo Timer, Héctor Andrés Viaín, Darío Javier Timer, Rodrigo Javier Molares Monteiro, Fernando Gabriel Molares Monteiro y Julián Manuel García, sustanciado de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526, aplicable conforme el artículo 64 de esta última -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/268/16 (fs. 39/45), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/38) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 218/16 (fs. 46/47):

Cargo: *"Modificación en la composición del Directorio de la entidad, encontrándose pendiente la autorización de este Banco Central respecto de una modificación en la composición del capital social"*, en transgresión a las Comunicaciones "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.5, complementarias y modificatorias.

III. Las notificaciones (fs. 58/77 y fs. 176/178); vistas conferidas (fs. 170); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/139/17 de fs. 182 y el cuadro anexo de fs. 183/186.

IV. Los descargos presentados (fs. 79/84; fs. 93/98; fs. 112/119; fs. 132/135; fs. 139/141; fs. 145/147; fs. 151/154 y fs. 158 -sfs. 1/5-); la documentación acompañada (fs. 85/91; fs. 99/107; fs. 120/130; fs. 136/137; fs. 142/143; fs. 148/149; fs. 155/156 y fs. 158 -sfs. 6-) y escritos presentados con documentación adjunta (fs. 164/169).

V. Que, encontrándose las actuaciones en trámite, tuvo lugar el dictado de la Resolución de Directorio N° 22/17, difundida al sistema financiero originariamente mediante la Comunicación "A" 6167 de fecha 26/01/2017, a través de la cual se dio a conocer el nuevo *"Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias"*, disponiéndose, en el punto 13 de la referida Resolución, que la misma sea de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite, siendo el presenta un de ellos

VI. Los Informes N° 388/061/17 (fs. 200 -sfs. 1 y 2-) y N° 388/188/17 (fs. 200 -sfs. 10, ssfs. 1/2-) remitidos a la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo requerido en la Sección 2, punto 2.3. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	277	2
----------	--	-----	---

VI. El Informe N° 382/045/18 (fs. 200 -sfs. 11/14-), en contestación a lo solicitado.

VII. La providencia del señor Subgerente General de Cumplimiento y Control obrante a fs. 273 vta., y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

A modo de antecedente, la Gerencia de Autorizaciones dio cuenta mediante Informe Presumarial N° 382/1712/16 de fecha 16/09/2016 (fs. 1/5) e Informe N° 382/1243/13 de fecha 07/08/2013 (fs. 6 -sfs. 3-), correspondiente al Expediente N° 102.397/13, que la entidad El Dorado S.A. -Casa de Cambio-, celebró un contrato de compraventa de acciones con fecha 02/01/2007 (fs. 7), que produjo una variación en la composición del capital social.

Asimismo, en el marco de las tareas desarrolladas en el ámbito de su competencia, el área referida observó que la entidad sumariada había presentado extemporáneamente la documentación e información relacionada con la mencionada negociación accionaria, incumpliendo con la normativa aplicable al momento de los hechos. Como consecuencia de ello, oportunamente giró las actuaciones -Expte. 102.397/13- a esta Gerencia mediante Informe N° 382/1243/13 de fecha 07/08/2013, a los fines de su competencia.

Analizadas las mismas, se advirtió que El Dorado S.A. había realizado "...una transferencia accionaria informada extemporáneamente, incurriendo en demoras para remitir a este Banco Central la información y documentación vinculada con la negociación realizada...", lo cual dio lugar a la apertura sumarial dispuesta por Resolución SEFyC N° 841/13 (fs. 1 y fs. 6 -sfs. 1/2 y sfs. 65/71), Sumario Financiero N° 1409, cuya Resolución Final se encuentra actualmente en instancia de apelación.

Sobre el particular, cabe destacar que la referida transferencia accionaria fue aprobada por este Banco Central mediante Resolución N° 379 de fecha 26/11/2015, donde se resolvió "No formular observaciones a la modificación de la composición del capital social de El Dorado S.A. con motivo de la transferencia de acciones, representativas del 16,63% del capital social y votos de la entidad, efectuada por los señores Jorge Sixto Tirner (...), Héctor Andrés Viaín (...) y Luis Florencio Sosa (...) a favor del señor Ramón Molaes Monteiro..." (fs. 2 -primer párrafo- y fs. 16/18).

Ahora bien, en lo que respecta específicamente a los hechos aquí analizados, conforme lo establecía la Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.5, complementarias y modificatorias, "Hasta tanto el Banco Central se expida sobre la transferencia o sobre la capitalización de los aportes, solo pueden introducirse modificaciones en la Gerencia,

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	278	3
----------	--	-----	---

Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia de la casa o agencia de cambio, debiendo su Directorio continuar en funciones por ese lapso".

No obstante ello, conforme surge del Informe Presumarial N° 382/1712/16 del 16/09/2016 (fs. 1/5), la Gerencia de Autorizaciones advirtió modificaciones en el Directorio de la entidad, cuando no había sido autorizada la transferencia de accionaria por este Banco Central.

A través del Informe N° 382/1369/14 de fecha 18/09/2014 (fs. 19 -sfs. 1-), el área de origen solicitó la colaboración de la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, a fin de que informe la composición del Directorio de la fiscalizada desde el 30/12/2016 a la fecha de consulta - 18/09/2014-.

El área requerida brindó la información solicitada mediante Informe N° 322/510/14 de fecha 23/10/2014 (fs. 19 -sfs. 2/3-), acompañando copias de las Actas de Asamblea de Accionistas en las cuales constan, respecto del periodo consultado, las designaciones efectuadas, renunciaciones presentadas y aceptación de las mismas, entre otros antecedentes (fs. 19 -sfs. 4/68-).

De dicha documentación surge que se efectuaron modificaciones en la composición del Directorio de El Dorado S.A., dando lugar al Informe Presumarial N° 382/1712/16 de fecha 16/09/2016 (fs. 1/5), a través del cual la Gerencia de Autorizaciones giró las presentes actuaciones a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, de cuyo análisis se da cuenta a continuación.

En primer lugar, es menester destacar que, conforme surge de fs. 19 -sfs. 64-, el estatuto de la entidad sumariada en su Capítulo III, Artículo 9, establece que el Directorio de la misma estará compuesto "...del número de miembros que fije la Asamblea, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5)...".

Al respecto, se señala que, conforme Acta N° 15 de fecha 28/10/2006 (fs. 19 -sfs. 35/36-), a esa fecha -y por ende al momento de celebrarse la transferencia accionaria del 02/01/2007 (fs. 13/16)-, el Directorio estaba integrado por cuatro Directores Titulares, destacándose, además, la designación de tres Directores Suplentes, a saber:

Directores Titulares:

- 1.- Jorge Sixto Tirner (Presidente).
- 2.- Ramón Molaes Monteiro.
- 3.- Luis Florencio Sosa.
- 4.- Luis Lorenzo Tirner.

Directores Suplentes:

- 1.- Héctor Andrés Viaín.
- 2.- Miranda Noemí Viaín.
- 3.- Darío Javier Tirner.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	279	4
----------	--	-----	---

No obstante, en contraposición con lo ordenado por la normativa aplicable al tiempo de los hechos, se evidencia de las Actas de Asamblea (fs. 19 -sfs. 4/38) y de lo informado a fs. 19 -sfs. 2/3-, que el Directorio de El Dorado S.A. sufrió modificaciones, detallándose las diversas situaciones advertidas a continuación:

A.- (i) El señor Héctor Andrés Viaín (Director Suplente), designado en la Asamblea celebrada el día 28/10/2006 (fs. 19 -sfs. 35/36), pasó a desempeñarse como Director Titular a partir del 09/11/2007. A fs. 6 -sfs. 11, *in fine* se encuentra glosada una Nota de la entidad sumariada de la que surge que en fecha 04/02/2007 habría acontecido el fallecimiento del señor Jorge Sixto Tirner, en ese entonces Presidente.

(ii) El señor Darío Javier Tirner, designado como Director Suplente en la Asamblea del 28/10/2006 -mantenido luego en Asambleas de fecha 09/11/2007 y 14/11/2008 (fs. 19 -sfs. 27/29 y 31/33-), fue designado en fecha 13/11/2009 como Director Titular (fs. 19 -sfs. 24/26-). Se destaca en este caso, también, que conforme informara oportunamente el área preventora, en fecha 27/07/2009 se habría producido el fallecimiento del señor Ramón Molares Monteiro, quien ejerciera la presidencia de la entidad (fs. 7 -segundo párrafo-).

Es menester subrayar que los hechos descriptos precedentemente no pueden ser considerados como "modificaciones" en el sentido previsto por la norma, ya que conforme lo establece la ley societaria y la propia previsión estatutaria de la entidad sumariada, los directores suplentes son elegidos con la finalidad de reemplazar a los titulares por la razón que corresponda, máxime -como en el caso- tratándose del fallecimiento de dos integrantes del Directorio.

En virtud de lo expuesto, no se considera que las designaciones aludidas hayan configurado modificaciones en el Directorio de El Dorado S.A. -Casa de Cambio-.

B.- (i) El señor Rodrigo Javier Molares Monteiro fue designado Director Suplente a través del Acta N° 19 suscripta con fecha 17/12/2010 (fs. 19 -sfs. 19/21-). Posteriormente, y con fecha 18/11/2011, fue designado Director Titular (fs. 19 -sfs. 16/17-), produciéndose en consecuencia, un cambio en el elenco de Directores Titulares, pasando el señor Darío Javier Tirner -hasta ese momento Director Titular- a ocupar el cargo de Director Suplente.

(ii) El señor Fernando Gabriel Molares Monteiro fue designado Director Suplente conforme Acta de Asamblea N° 20, celebrada en fecha 18/11/2011 (fs. 19 -sfs. 16/18-), dejando el cargo de Directora Suplente la señora Mariana Viaín.

Respecto de las mencionadas designaciones se hace notar que, de acuerdo a lo informado a este Ente Rector por el señor Luis Florencio Sosa -Presidente- mediante nota presentada el día 29/05/2012 (fs. 19 -sfs. 10-), el señor Rodrigo Javier Molares Monteiro renunció al cargo de Director Titular en fecha 27/04/2012 (fs. 19 -sfs. 11-), acompañando copia del Acta N° 213 de la Reunión de Directorio del día 27/04/2012, en la que consta la aceptación de dicha renuncia (fs. 19 -sfs. 13-).

Por su parte, en relación al señor Fernando Gabriel Molares Monteiro, se hace notar que el mismo mantuvo el cargo de Director Suplente hasta el 27/11/2012, fecha en la cual se celebró la

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	5
----------	--	---

Asamblea General Ordinaria -Acta N° 21-, en la que no resultó reelecto (fs. 2 -subpunto 2.2.1- y fs. 19 -sfs. 7/9-), quedando en consecuencia desvinculado como tal.

Por lo expuesto, se destaca que las incorporaciones como Directores Suplentes de los señores Rodrigo Javier Molares Monteiro -en fecha 17/12/2010- y Fernando Gabriel Molares Monteiro -en fecha 18/11/2011-, como así también la posterior designación del primero de ellos como Director Titular, el día 18/11/2011 (fs. 19 -sfs. 16/17), configuran modificaciones en el Directorio de la Casa de Cambio en transgresión a la normativa de aplicación al tiempo de los hechos.

C.- En el mismo sentido, se observaron situaciones en las que, tanto un Director Titular como dos suplentes, no resultaron reelegidos para renovar sus mandatos, conforme se detalla a continuación:

(i) El señor Héctor Andrés Viaín, quien fuera designado como Director Titular el día 09/11/2007 (fs. 19 -sfs. 31/33), cesó en su cargo el día 27/11/2012, conforme las designaciones efectuadas en la asamblea celebrada en aquélla fecha (fs. 19 -sfs. 7/9-).

(ii) El señor Darío Javier Tirner, quien habiendo sido designado Director Titular en fecha 13/11/2009 (fs. 19 -sfs. 24/26), posteriormente fue nombrado Director Suplente el día 18/11/2011, no ejerciendo más dicho cargo desde el 28/11/2013, conforme lo resuelto en la Asamblea llevada a cabo en dicha fecha (fs. 19 -sfs. 4/6-).

(iii) En el caso de la señora Mariana Noemí Viaín, electa Directora Suplente desde el año 2006, cesó en sus funciones el día 18/11/2011, conforme Acta de Asamblea celebrada ese mismo día (fs. 19 -sfs. 16/17).

Frente a estas situaciones, fue consultada el área preventora, quien al respecto expresó: *"...los señores Héctor Andrés Viaín y Darío Javier Tirner no fueron reelegidos en sus cargos -razón por la cual no podían continuar desempeñándolos a partir de ese momento-, y que los nuevos directores electos no formularon observaciones u objeciones a esos cambios -de acuerdo con la documentación obrante en estas actuaciones-, se concluye que las dos personas citadas precedentemente no resultan responsables del incumplimiento..."* (fs. 28 -punto 3-).

Asimismo, se destaca que no surge de las Actas (fs. 19 -sfs. 4/9 y sfs. 16/17) los motivos por los cuales los mismos no fueron reelectos. Sobre el particular, se pone de resalto que, más allá de lo establecido en la norma de aplicación al tiempo de los hechos, en cuanto a que hasta tanto este Banco Central se expida sobre la transferencia o sobre la capitalización de los aportes, el Directorio debe continuar en funciones por ese lapso, no es posible obligar a nadie a permanecer en dicho cuerpo colegiado *sine die*, pudiendo existir situaciones imprevistas o de fuerza mayor que imposibiliten la extensión o renovación de un mandato (ver fs. 28 -punto 2, *in fine*-).

En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, es que no se considera una modificación en el Directorio de la entidad la desvinculación de los Directores cuando los mismos no fueron reelectos para continuar en sus cargos.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	281 FOLIO	6
----------	--	--------------	---

A todo evento, se pone de resalto que en las Asambleas llevadas a cabo con fecha 27/11/2012 y 28/11/2013 (fs. 19 -sfs. 6, punto 3 y sfs. 9, punto 3-) se dejó a salvo en las Actas respectivas la situación de haber quedado la entidad tan sólo con dos Directores Titulares -no contando entonces con las condiciones requeridas para tener *quorum*- en razón de que la normativa de este BCRA -Comunicación "A" 2138- le impedía efectuar modificaciones hasta tanto se aprobara la transferencia accionaria.

En consecuencia, y en virtud de los hechos analizados, así como también de la documental obrante en autos que le sirve de sustento y lo considerado por el área preventora, cabe concluir que El Dorado S.A. modificó su Directorio cuando aún se encontraba pendiente la autorización de este Banco Central respecto de la modificación del capital social, incumpliendo la normativa aplicable en la materia al momento de los hechos, teniendo en consideración exclusivamente lo reseñado en el apartado B precedente, debiéndose excluir de la imputación las situaciones explicitadas en los apartados A y C.

En atención a lo antedicho, cabe destacar que los argumentos que fundamentan las precedentes afirmaciones se expondrán a lo largo del presente decisorio.

I.2. Período Infraccional:

Las irregularidades descriptas en el Cargo se han verificado entre el 17/12/2010 -fecha de designación del señor Rodrigo Javier Molares Monteiro como Director Suplente (fs. 19 -sfs. 16/17-)- y el 27/11/2012 -fecha en la cual el señor Fernando Gabriel Molares Monteiro finalizó su mandato como Director Suplente, no siendo reelecto (fs. 4 -subpunto 2.5- y fs. 6 -sfs. 22-)-.

I.3. Encuadramiento Normativo:

- Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.5, complementarias y modificatorias.

II. Presentación de los descargos:

II.1.a. En primer lugar, a fs. 79/84 y fs. 145/147, se presenta el señor Rodrigo Javier Molares Monteiro formulando descargo.

Plantea como cuestión previa de su defensa, la vigencia de los principios rectores del Derecho Penal en sede administrativa, con aplicación de la retroactividad de la ley penal más benigna, al sostener que al momento de la sanción de la Resolución de Apertura Sumarial N° 218/16, la norma infringida había sido derogada por la posterior Comunicación "A" 6094 (fs. 79 vta.).

Seguidamente, replica lo expuesto al ofrecer su descargo en el Sumario Financiero 1409 -Expte. 102.397/13-, como segunda cuestión previa (fs. 80 vta./84).

De este modo, entiende que el presente Sumario no podría subsistir en caso de perecer la pretensión sancionatoria determinada por el Sumario Financiero 1409 (fs. 84 -anteúltimo párrafo-).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	7
Por otra parte, a fs. 145/146, advierte sobre la responsabilidad de la administración pública por la demora en expedirse sobre la aprobación de la transferencia accionaria, y que la Justicia Federal de Chaco emitió una sentencia interlocutoria de fecha 08/07/2015 en el marco de la causa "EL DORADO S.A. C/BCRA S/ MEDIDA CAUTELAR" -Expte. 3909/2015- que ordena a este Ente Rector a que se abstenga de tomar medidas sancionatorias contra la entidad por situaciones derivadas de la integración de su Directorio, hasta tanto emita resolución sobre las distintas cesiones de acciones operadas. A fs. 146 vta., entiende que existiría un erróneo encuadre temporal de la infracción endilgada, pues señala que la designación como Director Suplente del señor Rodrigo Javier Molares Monteiro en fecha 17/12/2010, ocurrió como consecuencia de las vacancias tras el traspaso de dos directores suplentes al elenco de titulares por el fallecimiento de los señores Jorge Sixto Tirner y Ramón Molares Monteiro. Por último, plantea también la ausencia de beneficios para el Dorado S.A. como de perjuicio para terceros, según puntos V y VI de fs. 147. II.1.b. Seguidamente se presentan el señor Fernando Gabriel Molares Monteiro (fs. 93/98 y fs. 139/141) y la entidad El Dorado S.A. -casa de cambio- (fs. 112/119), formulando descargo. En las piezas reseñadas precedentemente, ambos sumariados replican íntegramente las defensas expuestas por el señor Rodrigo Javier Molares Monteiro. II.1.c. A su turno, los señores Luis Lorenzo Tirner (fs. 132/135) y Luis Florencio Sosa (fs. 151/154), replican los argumentos de los señores Rodrigo Javier y Fernando Gabriel Molares Monteiro y de la entidad El Dorado S.A. -casa de cambio-, excepto la remisión al descargo del Sumario Financiero N° 1409 (Expte. 102.397/13). II.1.d. Por su parte, el señor Darío Javier Tirner (fs. 158 -sfs. 1/5-), ofrece descargo solicitando se suspenda el trámite de las presentes actuaciones en virtud de la resolución dictada en autos caratulados "EL DORADO S.A. C/BCRA S/ MEDIDA CAUTELAR" -Expte. 3909/2015-. Advierte el sumariado que, sin perjuicio de que en los libros figuraba como director de la entidad, nunca cumplió esa función en la práctica (fs. 158 -sfs. 2 vta.-), al mismo tiempo que solicita la nulidad del sumario por entender que no existen elementos suficientes en contra de la conducta asumida por él como director de El Dorado S.A. (fs. 158 -sfs. 3-). Finaliza impugnando íntegramente las presentes actuaciones alegando falta de legitimación pasiva, por no considerarse director de la casa de cambio sumariada (fs. 158 -sfs. 3 vta.-), haciendo reserva del caso federal. II.2. De la prueba ofrecida: II.2.a. A fs. 119 y vta., la entidad sumariada ofrece la siguiente prueba: <u>Documental.</u> Copia de la sentencia dictada por el Sr. Juez Federal de la Primera Nominación, de Primera Instancia de Resistencia en los autos "EL DORADO S.A. c/ BANCO CENTRAL DE LA			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	8
----------	--	---

REPUBLICA ARGENTINA s/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 3909/2015, glosada a fs. 127/130.

Informativa.

Solicita se libre oficio al Juzgado Federal de la Primera Nominación, de Primera Instancia de Resistencia, a los fines de remitir los autos "EL DORADO S.A. c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ MEDIDA CAUTELAR", EXPTE. N° 3909/2015.

II.2.b. A fs. 158 -sfs. 3 vta. y sfs. 4-, el señor Darío Javier Tirner ofrece la siguiente prueba:

Documental.

La ofrecida en el **Sumario Cambiario N° 5815**, Expte. N° 101.209/12 caratulado "El Dorado S.A. -casa de cambio-".

Pericial Contable.

A fin de que el perito a designarse informe sobre el señor Darío Tirner:

a) De acuerdo a las documentales e instrumentales que posea el BCRA, fundamente si el nombrado podía ejercer el cargo.

b) Si fue aceptado como director de El Dorado S.A., en su caso, fecha de iniciación y trámites realizados; resolución adoptada por el BCRA; notas cursadas a El Dorado S.A. en relación al tema; conclusiones de las Actas de Directorio donde pudiera haber intervenido como tal; por cualquier otro dato que estime de interés para la causa.

Instrumental.

Instrumentales obrantes en la causa N° 3909/15, solicitando se libre oficio al Juzgado Federal N° 1 de la ciudad de Resistencia, Chaco, a fin de que remitan copia certificada del expediente y documentales obrantes en la causa.

II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos:

II.3.a. Analizadas las defensas opuestas por el señor Rodrigo Javier Molares Monteiro, corresponde expresar que, con relación a la aplicación en sede administrativa de los principios rectores del Derecho Penal, la retroactividad y la ley penal más benigna en razón de que al momento de la sanción de la Resolución de Apertura Sumarial N° 218/16 la norma infringida había sido derogada, debe decirse que no es óbice para la persecución a las violaciones de la normativa financiera -cuya potestad detenta este Ente Rector-, que la norma infringida no se encuentre vigente a la época de decidir la sanción de los hechos configurantes de los cargos reprochados.

Ello, por cuanto las relaciones jurídicas existentes entre el Banco Central y los sujetos sometidos a su fiscalización, se desenvuelven dentro del marco del derecho administrativo, y esa situación particular es bien diversa del vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado (del dictamen de Fallos 303:1776).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	FOLIO 284	9
----------	--	--------------	---

Así, las sanciones que aplica este Banco Central por infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias, y a las resoluciones que dicte en ejercicio de sus facultades, persiguen evitar o corregir conductas que constituyan un apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, sin que la vigencia de la norma transgredida a la época de los hechos afecte dicha facultad.

Un razonamiento *a contrario sensu*, conllevaría equiparar al proceso administrativo sancionador con el penal propiamente dicho, cuando reiteradamente se ha sostenido en forma inequívoca que no corresponde aplicar las normas generales del Derecho Penal para el juzgamiento de infracciones sancionadas por leyes especiales, que las sujeta a un ordenamiento jurídico específico, a cuyo sistema particular corresponde atenerse.

Ya a principios de la década pasada, la Cámara del fuero sostenía que: *"Las medidas sancionatorias impuestas por el B.C.R.A. tienen carácter administrativo no penal por lo que no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (...). Es por ello que no puede argumentarse en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio con el principio de la ley penal más benigna"* (Columbia Cía. Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 268/99 - Expte. 39.002/85 - Sum. Fin. 610, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/04/2000).

Bajo esta misma línea argumental se ha mantenido la pacífica jurisprudencia sobre el tema en cuestión, lo que puede observarse con claridad en uno de los más recientes fallos, al señalar que: *"...la ley que regula el funcionamiento de las casas, agencias y oficinas de cambio, prevé expresamente la aplicación de sanciones bajo el procedimiento establecido en la ley de entidades financieras, cuando se comprueben infracciones a las normas administrativas (...) sin perjuicio claro está de la aplicación si correspondiere, y a tenor de las conductas obradas, del régimen penal cambiario, supuesto en el cual el proceder infraccional es susceptible de ser alcanzado en sus diferentes aspectos, facetas y cometidos, por distintos regímenes sancionatorios..."*.

Asimismo, abunda en la cuestión señalando que: *"...los cargos imputados a los recurrentes reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de las entidades cambiarias, y son evaluados con independencia de los que pudieran ser formulados bajo otros órdenes legales, entre ellos el penal, motivo por el cual la exoneración de responsabilidad en este último ámbito, ninguna consecuencia proyecta sobre el análisis y eventual consideración de las mismas conductas bajo el régimen que regula el funcionamiento y control de las entidades cambiarias (...) aún en caso de que la justicia penal descarte que los hechos sean constitutivos de algún delito, ello no obsta a su juzgamiento en cuanto irregularidades de carácter administrativo, en relación con las cuales -como se vio- tiene específica competencia el BCRA (doc. Fallos: 262:522). Las diferencias de naturaleza, finalidad y esencia existentes entre las sanciones disciplinarias y las penas del derecho penal determinan que aún en el caso de absolución o sobreseimiento penal sea factible la sanción administrativa, fundada en los mismos hechos"*.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	10
----------	--	----

Concluye el fallo con la indubitable cuestión ya zanjada, afirmando que: *"Y si bien es cierto que en el precedente "Losicer" (Fallos: 334:1241) -invocado por los sumariados- el Alto Tribunal dejó en claro que la aplicación de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino a todas las instancias procesales -y, en particular, a los procedimientos disciplinarios seguidos por el BCRA en los términos de la ley 21.526-, no lo es menos que también reafirmó el carácter disciplinario (y no penal) de las sanciones aplicadas por aquel organismo. Ello indica que el carácter administrativo de irregularidades como las investigadas en autos no empece al debido resguardo de la defensa en juicio y garantías del procedimiento sumarial bajo las modulaciones propias de éste, aunque sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa y principios propios de la materia criminal..."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En refuerzo a lo antedicho, puede observarse una lógica invariable a lo largo de los años a través de los sucesivos pronunciamientos jurisdiccionales (CNACAF, Sala I - Causa N° 24.236/06 del 30/09/2010; CNACAF, Sala II - Causa N° 7.691/12 del 10/07/2012; CNACAF, Sala II - Causa N° 732/13 del 05/09/2013; CNACAF, Sala III - Causa N° 6.410/13 del 11/02/2014; CNACAF, Sala IV - Causa N° 7.445/13 del 31/03/2015; CNACAF, Sala III - Causa N° 74.182/14 del 11/10/2016; entre muchos otros).

Por su parte, respecto de la remisión realizada al descargo presentado en el **Sumario Financiero 1409**, las cuestiones planteadas allí fueron oportunamente rechazadas por Resolución SEFyC N° 345/15, que se encuentra publicada en el sitio web de esta Institución y a la cual se remite por razones de economía procesal. Por este motivo, cabe nuevamente rechazar los planteos formulados por el sumariado.

En otro orden de ideas, con relación al planteo sobre la responsabilidad de la administración pública por la demora en expedirse sobre la aprobación de la transferencia accionaria y la consecuente medida cautelar trabada (Expte. 3909/2015), se pone de resalto que no es óbice para determinar la responsabilidad de los sumariados la demora en que haya incurrido este Ente Rector en autorizar la transferencia accionaria, pues si bien durante el periodo imputado como infraccional este BCRA no se expidió sobre la referida cuestión, no se hallan constancias obrantes en las presentes actuaciones introducidas por parte de los sumariados de la presentación de pronto despachos ni de ninguna otra índole solicitando una definición, lo que muestra el desinterés por parte de aquéllos en el asunto.

No obstante lo expuesto, dicha situación será tenida en cuenta a la hora de ponderar la sanción que eventualmente corresponderá aplicar en función de los hechos reprochados.

A más abundamiento, sobre la mentada medida cautelar recaída en autos "El Dorado S.A c/ Banco Central de la República Argentina s/ (medida cautelar)", Expte. N° 3909/2015, corresponde advertir que con fecha 17 de Marzo de 2017, este Banco Central denunció que su Directorio, con fecha 25 de Noviembre de 2015, dictó la Resolución N° 379 por la cual se aprobaron las cesiones de acciones, solicitando entonces el levantamiento de la cautelar dispuesta.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	11
----------	--	----



El Juzgado Federal N° 1 de Resistencia, Chaco, ordenó el archivo de las actuaciones, previa remisión a la Fiscalía interviniente, de conformidad a lo resuelto en la acción de amparo en el expediente Nro. 3907/2015 por devenir la cuestión en abstracta. Finalmente, con fecha 18/04/2017, se archivaron las actuaciones, todo ello conforme la información que luce a fs. 202/213.

Por otro lado, ante el alegado erróneo encuadre temporal, no le asiste razón al sumariado en sus dichos por cuanto su designación como director no se encontraba justificada. Al momento de dicha designación, existía una directora suplente -Miranda Noemí Viaín-, por lo cual la modificación no resultaba necesaria y por lo tanto fue contraria a la normativa de aplicación al caso al momento de los hechos.

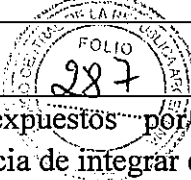
La diferencia se observa claramente, pues el informe de cargos N° 388/268/16 glosado a fs. 39/45, se encarga de detallar pormenorizadamente las circunstancias que deben ser consideradas como modificadoras de la composición del directorio y cuándo la misma corresponde o no ser tomada como transgresora de la norma.

Finalmente, no es ocioso recordar que la responsabilidad en la materia sub-examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar, por lo que no puede acogerse los argumentos dirigidos a exculpar la responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros. Dado el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive.

En esta línea argumental, se ha sostenido que: "...en cuanto a las manifestaciones de que no habría existido beneficio para el banco, ni perjuicio para terceros, debe decirse que dicha afirmación luce dogmática. Tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño (el modo potencial empleado, ratifica la naturaleza formal del deber incumplido, lo que se proyecta con igual naturaleza a la imputación infraccional)" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

II.3.b. Por otro lado, respecto de las defensas expuestas por parte de la entidad El Dorado S.A. -Casa de Cambio- y de los señores Fernando Gabriel Molares Monteiro, Luis Lorenzo Tirner y Luis Florencio Sosa, conforme a las remisiones por ellos realizadas, deberá, por cuestiones de economía procesal, remitirse a lo expuesto en el precedente Considerando II.3.a.

II.3.c. Respecto de la defensa intentada por el señor Darío Javier Tirner, cabe destacar que el nombrado fue designado director titular de El Dorado S.A. durante el periodo 13/11/2009 - 17/12/2011 (fs. 6 -sfs. 21-), siendo integrante del órgano de administración al tiempo de los hechos.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	 12
De este modo, corresponde rechazar los argumentos expuestos por cuanto la responsabilidad inherente al cargo de director nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de administración de la entidad, de manera que cualesquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano, aun cuando los sujetos no hayan actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de órgano de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial. Queda claro, entonces, que los integrantes de aquél cuerpo colegiado -entre ellos, el señor Tirner- evidenciaron una conducta permisiva frente a la comisión de los hechos imputados, al convalidar sin objeciones la modificación del Directorio, no pudiendo alegar el desconocimiento de la normativa aplicable al tiempo de los hechos. Finalmente, respecto de la reserva del caso federal planteada, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular. II.4. <u>Análisis de la prueba ofrecida:</u> II.4.a. Con relación a la prueba documental aportada por la entidad sumariada a fs. 127/130, procede tener la misma por presentada, correspondiendo evaluarla a la hora de meritarse el grado de responsabilidad que le cabe respecto del cargo imputado. Respecto de la prueba informativa, procede su rechazo por lo expuesto en el Considerando II.3.a., ya que a fs. 202/213 consta el archivo de las actuaciones caratuladas "El Dorado S.A c/ Banco Central de la República Argentina s/ (medida cautelar)", Expte. N° 3909/2015 por devenir la cuestión en abstracta. II.4.b. Conforme la remisión a la documental obrante en el Sumario Cambiario N° 5815, Expte. N° 101.209/12 caratulado "El Dorado S.A. -Casa de Cambio-", realizada por parte del señor Darío Javier Tirner, corresponde su rechazo por cuanto aquéllas actuaciones no guardan relación en absoluto con la cuestión debatida en autos, a más de tratarse de una cuestión penal cambiaria. En relación a la pericial contable, procede también su rechazo por cuanto la sola circunstancia de no haber intervenido material y directamente en la realización de los hechos que configuraron las infracciones, no son motivos que impidan atribuir responsabilidad en materia administrativa financiera, conforme ya ha quedado explicitado en el Considerando II.3.c. Por último, con relación a la prueba instrumental, corresponde idéntico rechazo conforme lo expuesto en el segundo párrafo del precedente Considerando II.4.a. De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central de la República Argentina, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar la prueba que estime inconducente.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	FOLIO 288	13
----------	--	--------------	----

II.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas de los sumariados, corresponde tener el cargo por probado.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: la entidad El Dorado S.A. -Casa de Cambio-, y los señores Luis Florencio Sosa, Luis Lorenzo Tirner, Héctor Andrés Viaín, Darío Javier Tirner, Rodrigo Javier Molaes Monteiro, Fernando Gabriel Molaes Monteiro y Julián Manuel García

Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 3/4, fs. 19 -sfs. 2/38-, fs. 30/38, fs. 85, fs. 87/90, fs. 99, fs. 101/104, fs. 120, fs. 136, fs. 142, fs. 148, fs. 155, fs. 158 -sfs. 6-, fs. 165, fs. 168 y fs. 171.

En primer término, se desarrollará lo referente a la entidad fiscalizada, para concluir con el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas sumariadas.

III.1. La responsabilidad de El Dorado S.A. -Casa de Cambio-.

Es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La casa de cambio sumariada es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requirió de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	289	14
----------	--	-----	----

público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: *"...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..."* (Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

Es preciso concluir entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la casa de cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

III.2. Personas Humanas.

En las presentes actuaciones se encuentran involucrados los señores Luis Florencio Sosa, Luis Lorenzo Tirner, Héctor Andrés Viaín, Darío Javier Tirner, Rodrigo Javier Molares Monteiro, Fernando Gabriel Molares Monteiro y Julián Manuel García.

En primer lugar, corresponde realizar una serie de consideraciones particulares respecto de los señores Héctor Andrés Viaín y Julián Manuel García.

Respecto del primero, si bien consta a fs. 71 el hecho de haber recibido la notificación de la apertura sumarial, se procedió a la publicación de edictos (fs. 174/177) atento a no haber presentado descargo alguno, en miras a resguardar su derecho de defensa.

En consecuencia, siendo infructuosos todos los intentos tendientes a la presentación del sumariado en el presente expediente, corresponderá proceder la tramitación del mismo con las constancias obrantes en él.

Por otra parte, en relación al señor Julián Manuel García corresponderá, de acuerdo a las constancias glosadas a fs. 162/163, fs. 179/180 y fs. 198/199, tener por extinguida la acción sumarial prevista en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 incoada contra él, en razón de su fallecimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad de los sumariados, conforme lo establece el régimen disciplinario aplicable, en los supuestos de infracciones de gravedad "**Baja**", como la que aquí quedó comprobada, las personas humanas *"...solo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en casos de reiteración de infracciones o reincidencia"* (RD, punto 2.2.2.1., segundo párrafo).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	290 15
----------	--	--------

Al respecto, se destaca que la Gerencia de Autorizaciones sostuvo que: "...~~en el presente caso~~ no se evidencian las situaciones indicadas en el párrafo precedente" (ver fs. 200 -sfs. 13-, punto 2.4.).

Asimismo, debe tenerse presente que la infracción imputada no constituye una reiteración de apartamientos normativos anteriores y que los sumariados no registran antecedentes sumariales computables a los efectos de la reincidencia (fs. 216/239), conforme punto 2.5. RD.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en la normativa ritual, corresponderá absolver a los señores Luis Florencio Sosa, Luis Lorenzo Timer, Héctor Andrés Viaín, Darío Javier Timer, Rodrigo Javier Molares Monteiro y Fernando Gabriel Molares Monteiro.

IV. Determinación de la sanción a imponer a El Dorado S.A. -Casa de Cambio-. Pautas de cálculo a aplicarse.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona jurídica hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el *Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*.

IV.1. Clasificación de la infracción:

En primer lugar y a los efectos de establecer la sanción a aplicar a la entidad cambiaria, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumplida conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.

En ese contexto, la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/045/18 (fs. 200 -sfs. 11/13-) ha especificado que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en el punto 9.12.7. -Transferencias accionarias y nombramientos de directivos y/o funcionarios. *Otros incumplimientos a normas relativas a transferencias accionarias y nombramiento de directivos*-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de gravedad "**Baja**".

Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "**Baja**" son sancionables con: Llamado de atención, Apercibimiento o multa de hasta 5 Unidades Sancionatorias para el caso de las entidades cambiarias (Grupo B), equivalentes a actualmente a \$287.500 (pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), conforme punto 8.2. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA.

IV.2. Graduación de la sanción:

A continuación, se evaluará respecto de la infracción, la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.		16
existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito. En este punto, se ponderarán las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Autorizaciones -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 382/045/18 obrante a fs. 200 -sfs. 11/13-. 1.- <u>"Magnitud de la infracción"</u> (RD, punto 2.3.1.1.). a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Se indica que, conforme surge de los puntos 2.6. del Informe N° 382/1712/16 (fs. 4) y 2.2.1.1. del Informe N° 382/045/18 (fs. 200 -sfs. 11-), la infracción se trata de un hecho no susceptible de apreciación pecuniaria, no produciendo detrimento económico. b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre un único cargo, consistente en introducir modificaciones en el directorio de la entidad cambiaria en forma previa a que este Banco Central se expida sobre la variación accionaria (punto 1.16.5. de la circular RUNOR-1, Comunicación "A" 2138, sus modificatorias y complementarias). c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Sobre el particular, el área preventora señaló a fs. 200 -sfs. 11/12, punto 2.2.1.3.-, que: <i>"Al momento de verificarse las citadas infracciones, la actividad de las entidades cambiarias se regía por las disposiciones de la Ley N° 18.924, su reglamentación (Decretos Nros. 62/71 y 427/79) y las normas específicas establecidas por el B.C.R.A."</i> <i>En los considerandos del Decreto N° 427/79 se señalaba la necesidad de dictar normas reglamentarias con el fin de preservar la identidad de los tenedores de las acciones con derecho a voto de las casas y agencias de cambio, así como lograr una adecuada individualización de los patrimonios afectados por estas últimas a su actividad específica.</i> <i>En ese sentido, el artículo 4° del Decreto N° 62/71 estableció la obligación de comunicar al B.C.R.A. sobre cualquier negociación de acciones o partes de capital, u otra circunstancia capaz de producir cambios en los respectivos grupos de accionistas (o su equivalente en las S.R.L.).</i> <i>En dicho marco, correspondía a esta Institución considerar la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones, encontrándose facultado para denegar su aprobación.</i> <i>Consecuentemente, informar al B.C.R.A. dichas operaciones y supeditar el perfeccionamiento de las mismas a la obtención previa de la pertinente autorización por parte del Directorio de esta Institución, eran hechos relevantes para el cumplimiento de los mencionados objetivos y disposiciones legales y normativas.</i> <i>No obstante, el hecho de introducir cambios en el directorio de una entidad cambiaria con motivo de una modificación en su capital social -si bien requería de la autorización previa del</i>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	FOLIO 292	17
----------	--	--------------	----

Directorio para perfeccionarse- no impedía a este Banco Central ejercer su función de control respecto de la composición del capital de las entidades sujetas a su supervisión, en particular respecto de una operación que ya fue comunicada previamente a esta Institución, ni evitaba que pudiese adoptar decisión en base a los antecedentes que se encontrasen disponibles en la respectiva actuación, pudiendo concluir -en caso extremo- en que no resultaba procedente la aprobación de la variación societaria ocurrida..."

Pese a ello, huelga destacar que el Directorio de una entidad financiera o cambiaria y cada uno de sus miembros -según corresponda-, deben velar por la liquidez y solvencia de la entidad, siendo los responsables últimos de las operaciones, de aprobar la estrategia global del negocio, la política de gestión y de implementar los procedimientos de gestión de riesgos, los procesos y controles en esta materia, todo ello conforme la normativa vigente al tiempo de los hechos.

Es la importancia de estas funciones y la relevancia que revestiría para el sistema en general su defectuoso cumplimiento, las que impulsaron en su momento la necesidad de regular intensamente el modo en que se compone dicho órgano societario.

El Banco Central de la República Argentina considera como una buena práctica en materia de gobierno societario que los integrantes del Directorio sean personas con probada idoneidad y capacidad para desempeñarse en el ámbito financiero y cambiario, y para ello requería, además de analizar las mencionadas cualidades, estudiar minuciosamente el modo en que un nuevo director asumía sus responsabilidades como funcionario de máximo nivel de la entidad.

En definitiva, fue todo aquel procedimiento el que se vio vulnerado ante el obrar anti normativo de los encartados, que introdujeron cambios en la composición del Directorio sin la previa autorización de este Ente Rector de la modificación del capital social con motivo de la transferencia de acciones, y consecuencia de ello, se vieron alteradas, aunque no afectadas, las facultades de control que posee esta Institución para el resguardo del sistema.

d) Duración del período infraccional: Las irregularidades descriptas en el Cargo se han verificado entre el 17/12/2010 -fecha de designación del señor Rodrigo Javier Molares Monteiro como Director Suplente (fs. 19 -sfs. 16/17-) y el 27/11/2012 -fecha en la cual el señor Fernando Gabriel Molares Monteiro finalizó su mandato como Director Suplente, no siendo reelecto (fs. 4 -subpunto 2.5- y fs. 6 -sfs. 22-) -.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Los hechos probados y atribuidos a la entidad sumariada configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por este Ente Rector, órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero. Dicha situación se vio reflejada ante la modificación en el órgano de administración de la fiscalizada, sin la previa autorización de la transferencia accionaria, situación prohibida al tiempo de los hechos.

Por su parte, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	293	18
----------	--	-----	----

para consumir las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: "...la ausencia de daño concreto no obsta a que el BCRA ejerza sus potestades de control y, frente a la constatación de infracciones, aplique las sanciones que estima que corresponden (...) Precisamente, en actividades intensamente reguladas, corresponde a la autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo...", añadiendo a su vez que: "...frente al carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión, su punibilidad surge de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual, tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes..." (Estévez, Miguel Ángel c/ BCRA - Resol. 526/15 - Expte. 100.159/11 - Sum. Fin. 1376, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 16/02/2017).

2.- **"Perjuicio ocasionado a terceros"** (RD, punto 2.3.1.2.).

Tal como lo señala el área de origen, este factor no puede ser cuantificado en los términos del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, punto 2.3.1.2. (ver Informes N° 382/1712/16, punto 2.7. de fs. 4 y N° 382/045/18, punto 2.2.2. de fs. 200 -sfs. 12-), no habiéndose verificado perjuicio para el BCRA o para terceros, derivados del incumplimiento detectado.

3.- En lo que respecta al eventual **"Beneficio generado para el infractor"** (RD, punto 2.3.1.3.), cabe señalar que no obran en autos elementos que permitan cuantificarlo de manera objetiva. Pese a ello, y si bien no resulta posible determinarlo en términos económicos, el beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este Banco Central que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente.

A más abundamiento, se ha sostenido que: "El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar..." (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

4.- La **"Responsabilidad Patrimonial Computable"** (RD, punto 2.3.1.5.) declarada por la entidad cambiaria durante el lapso en que ocurrieron las irregularidades, totalizaba \$1.704.588.-, conforme da cuenta el Informe 382/1712/16 de fs. 6 -sfs. 19- e Informe N° 382/045/18 de fs. 200 -sfs. 12-, punto 2.2.4., mientras que la última disponible al 03/06/2017 alcanza la suma de \$6.059.095.-, de acuerdo a la información agregada a fs. 214/215.

Sobre el particular, cabe recordar que, según lo establecido por el punto 2.3.1.5. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, para fijar adecuadamente la sanción de multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	19
----------	--	----

la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor".

Por lo expuesto, se ha tenido en cuenta la RPC disponible al 03/06/2017, \$6.059.095.-, representando la multa a imponer el 0,49% de la misma.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

5.- Otros factores de ponderación:

(i) Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.):

- No se advierten.

(ii) Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.):

- Otros antecedentes con conocimiento de los sumariados no computables como reincidencia, los cuales se detallan a continuación.

Respecto de El Dorado S.A. -Casa de Cambio-, y el señor Luis Florencio Sosa: Sumario Financiero N° 1206 (Expte. N° 100.528/06); Sumario Financiero N° 1434 (Expte. N° 100.572/14); Sumario Financiero N° 1431 (Expte. N° 100.853/14) y Sumario Financiero N° 1409 (Expte. N° 102.397/13) -ver fs. 217/218; fs. 221/224 y fs. 227/228-.

Con relación al señor Luis Lorenzo Tirner: Sumario Financiero N° 1434 (Expte. N° 100.572/14); Sumario Financiero N° 1431 (Expte. N° 100.853/14) y Sumario Financiero N° 1409 (Expte. N° 102.397/13) -ver fs. 229 y fs. 232/233-.

Respecto del señor Hector Andrés Viaín: Sumario Financiero N° 1409 (Expte. N° 102.397/13) -ver fs. 235-.

6.- Antecedentes:

Se adjunta a fs. 216/239 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que los sumariados no registran antecedentes computables como reincidencia, conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central.

7.- Por otra parte, cabe destacar que se tendrá en cuenta a la hora de graduar la sanción correspondiente, el criterio sentado por esta Instancia en el Expte. N° 100.961/14, el cual tiene en

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	FOLIO 285 20
----------	--	--------------------

cuenta el tiempo que le insumió a este Banco Central la aprobación de la transferencia accionaria que se encontraba pendiente al momento en que se produjo la indebida modificación en la composición del Directorio, lo que influyó en la extensión del periodo infraccional, cuestión que, no constituye un eximente de responsabilidad pero que debe ser ponderada a la hora de graduar la sanción

IV.3. Quantum de la multa a imponer a El Dorado S.A. -Casa de Cambio-

Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero, bancario y cambiario, la Ley N° 21.526 otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias.

En efecto, del texto de la misma de Entidades Financieras, se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades privadas o públicas -oficiales o mixtas- de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

Pues bien, advertida la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que se presume pudo haber obtenido la entidad a consecuencia de la conducta cuestionada, de acuerdo a lo establecido por el punto 2.2.1.3. del régimen disciplinario a cargo de este Ente Rector en materia financiera, se ha determinado efectuar el cálculo de la multa con base en la escala aplicable de hasta 5 Unidades Sancionatorias -equivalentes a \$287.500 (pesos doscientos ochenta y siete mil quinientos)-, para infracciones previstas en el **RD punto 9.12.7.**, debiéndose ajustar la misma a la que corresponda de acuerdo a la puntuación que a continuación se explicita.

Conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.
2. Impacto potencial sobre el sistema financiero y cambiario.
3. Existencia de un único cargo infraccional.
4. Período infraccional sumamente extenso.
5. Inexistencia de daño cierto para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
6. El carácter formal del incumplimiento.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	21
----------	--	----

7. La infracción que dio origen al presente sumario se verificó en el marco de una operación que no produjo modificaciones en el control de la voluntad social de la entidad.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 382/045/18 (fs. 200 -sfs. 11/13-) respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario con la puntuación "2", (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde una multa de entre el 21% y el 40% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 1,05 y 2 unidades sancionatorias, entendiendo esta Instancia que corresponde rectificar la puntuación provisoria "5" asignada por la Gerencia de Autorizaciones en base a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta también la calificación que efectuara el área preventora en precedentes referidos a similares incumplimientos normativos

En ese marco, la multa imponer a la casa de cambio sumariada ascendería a 1,5 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$86.250 (pesos ochenta y seis mil doscientos cincuenta).

Sin embargo, es menester señalar que, a la fecha del dictado del presente acto, la norma infringida no se encuentra vigente y, por lo tanto, de conformidad con las previsiones contenidas en el punto 8.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, sus modificatorias y complementarias, cabría en el particular apartarse de lo dispuesto en el citado régimen, haciendo uso de la discrecionalidad otorgada por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a esta instancia resolutoria, aplicando una reducción del 50% del monto que surge del presente cálculo.

A su vez, y en el mismo orden de ideas, corresponderá una reducción teniendo en consideración el tiempo que le insumió a este Banco Central la aprobación de la transferencia accionaria, lo que influyó en la extensión del periodo infraccional, cuestión que, no constituye un eximente de responsabilidad pero que debe ser ponderada a la hora de graduar la sanción

Conforme lo expuesto, la sanción a imponer ascenderá a 0,52 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$30.200 (pesos treinta mil doscientos).

En atención a lo señalado, se destaca que el mencionado importe de la multa a imponer respeta el límite establecido por el punto 2.4.2. del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, en cuyo caso, las sanciones -cuando no puedan cuantificarse los beneficios derivados de la infracción, cualquiera fuera la clase y categoría de entidad y la gravedad de la infracción- no pueden superar el 80% de la RPC exigida para las casas de cambio de la categoría I de las normas sobre "Casas, agencias y oficinas de cambio".

CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.	22
----------	--	----



Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de la sanción de multa, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Que se ha graduado la sanción de multa conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma, siendo que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional, poseyendo la Administración un amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que las mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que "...la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación...", concluyendo con énfasis que: "...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración..." (Cambio García Navarro Ramaglio y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 641/13 - Expte. 100.572/08 - Sum. Fin. 1282, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 04/09/2014).

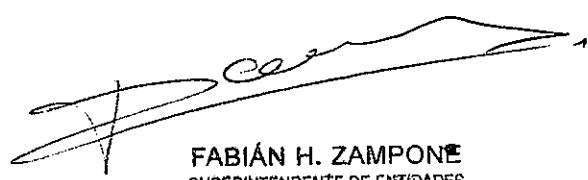
Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Tener por extinguida la acción sumarial prevista en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 incoada contra el señor Julián Manuel GARCÍA - DNI: 7.929.128

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.766/16 Act.		23
2º) Absolver a los señores Luis Florencio SOSA - DNI: 7.903.712, Luis Lorenzo TIRNER - DNI: 23.408.678, Héctor Andrés VIAÍN - DNI: 7.530.983, Darío Javier TIRNER - DNI: 27.261.848, Rodrigo Javier MOLARES MONTEIRO - DNI: 24.397.850 y Fernando Gabriel MOLARES MONTEIRO - DNI: 25.904.740, del cargo reprochado en el presente Sumario. 3º) Rechazar las defensas y nulidades planteadas por las razones expuestas en los Considerandos II.3.a., II.3.b y II.3.c. 4º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526: - A la entidad EL DORADO S.A. -Casa de Cambio- CUIT 30-65877700-5: sanción de multa de \$30.200 (pesos treinta mil doscientos). 5º) Comunicar que el importe de la multa mencionada en el punto 4º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144. 6º) Notificar a los señores Luis Florencio SOSA, Luis Lorenzo TIRNER, Héctor Andrés VIAÍN, Darío Javier TIRNER, Rodrigo Javier MOLARES MONTEIRO y Fernando Gabriel MOLARES MONTEIRO lo dispuesto en el punto 2º) del presente resolutorio. 7º) Hacer saber que la multa impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras. 8º) Notificar con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- la entidad sancionada, de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del citado cuerpo legal.  FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑÍAS				

10-11

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
~~Secretaría del Directorio~~

21 NOV 2018


EDGARDO FABIÁN ARREGUI
SUBGERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL